

TRADUÇÃO

SISTEMA EUROPEO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS AVANCES Y PERSPECTIVAS

(Observação: Sintetizado e amoldado pela própria autora para a lingua espanhola com o título: *Emergencia de un nuevo derecho público Europeo basado en derechos humanos: nacional, supranacional, internacional*)

Christina Binder

ABSTRACTO: 1. Introducción . 2. Contexto histórico: la prevalencia del nacional. 2.1. Contexto histórico. 2.2. “Ingredientes” de un nuevo derecho publico en el Estatuo del Consejo de Europa. 2.3. Prevalencia del elemento nacional en cuanto al sistema de control. 3. El incremento de la protección de derechos humanos en Europa: el fortalecimiento del internacional. 3.1. Incremento de los estándares materiales de protección. 3.2. Ampliación geográfica . 3.3. Fortalecimiento institucional. 3.4. Las demandas individuales como signo del éxito. 4. Desafios para la emergencia de un nuevo derecho público Europeo basado en Derechos Humanos. 4.1. El TEDH: victima de su propio éxito? 4.2. Problemas estructurales y casos repetitivos indicando una falta de ejecución. 4.3. Desafios politicos: el retorno al nacional en algunos países. 4.4. Apreciación de los desafíos. 5. Soluciones: hacia el supranacional? . 5.1. Soluciones del Protocolo n.º 14. 5.2. Las sentencias piloto. 5.3. Asistencia tecnica durante la ejecución. 5.4. Principio des subsidiaridad del Protocolo n.º 15. 6. Evaluación final: rasgos de un nuevo derecho público basado en derechos humanos.

1. INTRODUCCIÓN

Primeramente, he cambiado ligeramente mi título para ser más específico. Así que trataré de analizar la emergencia de un nuevo *ius publico comune* desde la perspectiva del sistema de protección de Derechos Humanos en Europa.

A mi parecer, hay **tres ingredientes principales** de ese nuevo derecho publico fondado en derechos humanos:

1. estandares internacionales fuertes de protección de derechos humanos;
2. mecanismos/instituciones eficaces de control (como el TEDH) y el acceso directo del individuo a esos mecanismos;
3. la efectiva ejecución/implementación de las sentencias a nivel nacional por parte de los estados.

Es en la luz de esos “ingredientes”/ejes de analisis que voy a abordar mí tematica y distinguir entre los aspectos nacionales, internacionales y supranacionales de protección.

Voy a argumentar que observamos un desarrollo importante de un enfoque en la soberaniá nacional en los inicios del sistema despues la Segunda Guerra Mundial, hacia un resfuerzo del internacional con un papel siempre más importante del TEDH. No obstante, hay tambien importantes desafios, que están resueltos, como voy a demostrar,

con una postura por parte del TEDH que tiene rasgos de supranacionalidad (al menos de hecho/entendido en el sentido largo), sobre todo en lo que concierne la ejecución/supervisión de la ejecución de las sentencias del TEDH. Eso, no obstante, en fuerte dialogo con instituciones nacionales.

Estructuraré mi conferencia de la siguiente manera. En primer lugar, comenzaré por una perspectiva histórica, donde observamos una cierta énfasis sobre la soberanía nacional así que cuesta a las instituciones de protección de derechos humanos de afirmarse (parte 2). Trataré, entonces, el gradual incremento de la protección de derechos humanos en Europa: en lo que concierne estándares substantivos, la extensión geográfica/territorial de la protección y el fortalecimiento sucesivo de las instituciones y de los procedimientos. Así que observamos un fortalecimiento del internacional. Dedicaré la cuarta parte a los desafíos encontrados por el TEDH: su case-load, la falta de ejecución de ciertas sentencias y un cierto retorno al nacional en algunos países. Basado en eso voy, en la quinta parte, analizar posibles soluciones y respuestas ya adoptadas que, a mi parecer, tienen signos de supranacionalidad, al menos de hecho. En una apreciación final voy a definir algunos rasgos del nuevo derecho público basado en derechos humanos.

2. CONTEXTO HISTÓRICO: LA PREVALENCIA DEL NACIONAL

2.1. Contexto histórico

El contexto histórico de la adopción de la Convención Europea de Derechos Humanos y del establecimiento del TEDH en los años 1950s era muy distinto al contexto de hoy día. Sus orígenes se sitúan en la situación posterior de la Segunda Guerra Mundial.

El Consejo de Europa, la Convención Europea de Derechos Humanos y también el establecimiento del TEDH constituyeron, en cierta medida, “respuestas” a las atrocidades de la guerra. Sobre todo la Alemania de Hitler y el Nacionalsocialismo habían demostrado que no era suficiente confiar a los Estados la protección de los derechos humanos a nivel nacional. Al contrario, una protección internacional era necesaria. También, el Consejo de Europa y el TEDH en su seno han de valorarse como instrumentos para limitar a los gobiernos fascistas en España y en Portugal de esa época, así como al comunismo en la Unión Soviética.

2.2. “Ingredientes” de un nuevo derecho público en el Estatuto del Consejo de Europa

Así que, ya tenemos los “ingredientes” de un nuevo derecho público dentro del Estatuto del Consejo de Europa. Se sostiene sobre 3 “pilares” (Säulen): los derechos humanos, el estado de derecho (*rule of law*) y la promoción de una democracia pluralista. Solamente Estados que se adhieren a esos valores pueden gozar de la condición de miembros del Consejo. De acuerdo con el Artículo 8 del Estatuto, dichos Estados pueden también llegar a ser excluidos del Consejo en el caso de que violen gravemente aquellos

valores. Lo que es más, si un Estado quiere integrarse en el Consejo de Europa, tiene que comprometerse a ratificar la Convención Europea de Derechos Humanos.

2.3. Prevalencia del elemento nacional en cuanto al sistema de control

Aunque ya teníamos los “ingredientes” de un nuevo derecho publico, pero las instituciones para protegerlos eran mucho más debil que hoy día. El elemento nacional queda fuerte. De hecho, en esa epoca, no existía aún una “cultura” de protección de derechos humanos por vía jurídica, ni una institución – aún menos un tribunal – para la protección de derechos humanos a nivel internacional.

Así que, la mayoría de los Estados europeos no aceptaron la jurisdicción vinculante del TEDH que diera acceso directo a individuos cuando adoptaron la CEDH. De manera que la Convención establecía solamente un procedimiento obligatorio al que los Estados debían someterse cuando ratificaron la Convención: el mecanismo de demandas interestatales ante la Comisión de Derechos Humanos y el Comité de Ministros. El sistema de demandas individuales y la jurisdicción de la Tribunal Europeo de derechos humanos fueron opcionales. De esta manera, existía un sistema de “dos pasos” para los Estados que aceptaron la jurisdicción del Tribunal: la Comisión Europea, que actuaba como primera instancia para violaciones de derechos humanos, y el TEDH como segunda instancia. (Similar al modelo que existe hoy en día en el sistema interamericano de derechos humanos). Eso, y los pocos casos que llegaron ante el Tribunal Europeo, hizo que el elemento de control internacional era aún debil.

Lo que es más, también el papel bastante importante del Comité de Ministros, órgano político integrado por los ministros de asuntos exteriores de los Estados miembros o sus representantes, que poseía una cierta función respecto al restablecimiento de una violación, debilita el sistema de control. En suma, el enfoque sobre la soberanía nacional era mucho más grande que hoy día.

Las transformaciones políticas y jurídicas en las 6 décadas posteriores fortalecieron el elemento internacional y “prepararon el trasfondo” para l'emergencia de un nuevo derecho publico Europeo fondado en los derechos humanos.

3. EL INCREMENTO DE LA PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS EN EUROPA: EL FORTALECIMIENTO DEL INTERNACIONAL

Es la Convención Europea de derechos humanos y sus 14 protocolos los que más demuestran el avance del sistema durante los últimos 60 años. Comenzaré con los estándares materiales de protección.

3.1. Incremento de los estándares materiales de protección

En cuanto a estandares, observamos el gradual incremento del nivel de protección material. En 1950, los Estados podían convenir un nivel de protección más

bajo que a día de hoy. Eso es lo que explica que posteriormente fuesen adoptados de manera progresiva los diferentes protocolos adicionales, ampliando el nivel de protección mostrando el paulatino desarrollo de los respectivos estándares regionales. Pondré dos ejemplos: la abolición de la pena de muerte como excepción al derecho a la vida, y la prohibición de la discriminación.

1.) El derecho a la vida ya fue garantizado por el Artículo 2 de la Convención Europea de 1950. No obstante, contenía una excepción general relativa a la pena de muerte. Si una persona era condenada a muerte por un tribunal por la comisión de un delito tipificado en la ley, ello no constituía una violación de la Convención Europea. Durante el transcurso de los años 80, con la adopción del Protocolo No 6, los Estados podían ponerse de acuerdo en prohibir la pena de muerte al menos en tiempos de la paz. El Protocolo No 6 resultó bien aceptado y ratificado por todos los estados miembros con la excepción de la Rusia. Pero la evolución no se quedó ahí: en 2002, con el Protocolo No 13, impuso una prohibición incondicional para la pena de muerte. También para tiempos de la Guerra, siendo ratificado por 42 Estados.

2.) Otro ejemplo del incremento de los estándares de protección fue la prohibición de la discriminación. El Artículo 14 de la Convención Europea de 1950 estableció originariamente una prohibición de la discriminación, pero solo como derecho accesorio, lo que es decir tanto como que el individuo únicamente podía invocar la existencia de una discriminación solo junto a una violación de otros derechos de la Convención. Ahora, con el Protocolo No 12, adoptado en el año 2000 existe una interdicción no accesoria de la discriminación respecto a todos los derechos garantizados “por la ley.” Existe, merced a ello, una prohibición más amplia, por razones como la edad, la orientación sexual o la incapacidad física o mental.

Si bien es cierto que no todos estados miembros han procedido a ratificar la totalidad de los protocolos adicionales, se observa la emergencia de un nuevo derecho publico, como *ius constitutionale comune* Europea, con estándares materiales más extensos. Se observa una evolución hacia un mayor nivel de protección en los últimos 6 décadas en Europa.

3.) Otro elemento importante que reenforta/fortalece los estándares materiales es la jurisprudencia misma del Tribunal Europeo. Interpreta la *Convención Europea como “living instrument”* que tiene que ser adaptada por una interpretación dinámica a la evolución del tiempo.

En su desarrollo dinámico de los estándares europeos, el TEDH asigna un rango importante al derecho comparado. Para determinar si hay lugar al aumento del estándar de protección, se basa en los ordenes normativos (“*Rechtsordnungen*”) de los países Europeos, examinando si un número suficiente de Estados ha aceptado el estándar respectivo. Este es un método exigente, que obliga a los Estados a aumentar continuamente los niveles de protección. Ejemplos de este aumento en la protección serían los casos de derechos de homo- o transexuales o de la unificación

familiar de inmigrantes protegidos por el Art 8, que involucran los derechos a la vida privada y a la familia. Así que observamos un desarrollo de estándares también por la jurisprudencia del TEDH.

3.2. Ampliación geográfica

No solamente el nivel de protección se ha vuelto más intenso. También existe una mayor intensidad en el ámbito geográfico de tutela. En 1950 el Consejo de Europa tenía solamente 14 estados miembros. En la actualidad son 47 los que forman parte de dicho organismo, habiendo ratificado todos ellos la Convención Europea. Este incremento se produjo, de hecho, después de la desmembración de la Unión Soviética en 1989, cuando se pasa de 22 a 47 Estados. En la actualidad países como Azerbaijan, Armenia, Rusia y la Turquía son miembros del Consejo de Europa y parte de la Convención de derechos humanos. El último de ellos, Montenegro. Actualmente, solamente Bielorusia, Kosovo y el Vaticano no son parte de la Convención europea.

El número de Estados que ratifican los protocolos adicionales aumenta continuamente, observándose un incremento del estándar material de protección en los distintos países. Gracias a esa integración regional producida también desde el punto de vista geográfico, hoy día, la Corte Europea es el guardián de los derechos humanos de 800 millones de personas. Una cobertura geográfica importante, lo que tiene el nuevo *ius commune* público Europeo.

3.3. Fortalecimiento institucional

Talvez lo más importante desarrollo con respecto al advenimiento del nuevo derecho público es a nivel institucional. Así que sobre todo la historia *institucional* del Consejo de Europa refleja el fortalecimiento del sistema internacional de la protección de derechos humanos. Varias reformas fortalecieron la eficacia de ese sistema, acabando por configurar el acceso al Tribunal Europeo como un derecho individual. (En 1950, como he dicho, el sistema de demandas individuales y la jurisdicción de la Corte Europea de derechos humanos fueron opcionales.) El Protocolo No 11, que entró en vigor en 1998, suprimió la Comisión y estableció un Tribunal permanente y único con jurisdicción obligatoria para todos los Estados parte de la Convención. El Protocolo No 14 contribuyó aún más al “*streamlining*” y a fortalecer el control internacional.

Otro ejemplo de la protección más intensa y objetiva fue la sucesiva reducción del papel del Comité de Ministros. Hoy día solamente lleva a cabo un control sobre la ejecución de las sentencias dictadas por el Tribunal. Se observa así cómo el elemento político fue erradicado del procedimiento de decisión, siendo sustituido por el Tribunal europeo como un órgano jurisdiccional. Existe hoy día una plena judicialización de la protección de derechos humanos en Europa.

3.4. Las demandas individuales como signo del éxito

Así que tenemos un Tribunal unico Europeo a lo cual individuales en todos los 47 estados miembros pueden acudir. Se distingue del sistema inicial que establecía sobre todo demandas interestatales como medida en caso de violación y refleja el cambio del derecho tradicional internacional público, horizontal, que se fonda en la reciprocidad entre etados. Es importante sobre todo porque demandas interestatales no han bien funcionado en el ambito de derechos humanos: durante los ultimas 60 anos, no más que 15 demandas se han interpuestas y, lo que es más, la mayoría parece fundarse no tanto en supuestas vulneraciones de los derechos humanos, sino fundamentalmente en motivos políticos. Distinto para las demandas individuales. Gracias al éxito de las demandas individuales, el TEDH ha dictado más de 16,000 sentencias entre 1959 y 2012 (53 anos). Han contribuido a un “case law” importante del TEDH, demostrando su papel importante como guardian internacional de derechos humanos.

Para resumir, el sistema de protección Europeo de derechos humanos ha visto mucho desarrollo desde sus inicios en los anos 1950. Sobre todo en lo que concierne el sistema de control internacional tenemos un fortalecimiento marcado que restringe la soberania nacional.

Todo bien, entonces, tenemos una “victoria” del internacional? No necesariamente, desafortunadamente. Porque, como voy a mostrar en la proxima parte, hay bastantes desafios que limitan el papel del TEDH como guardian del nuevo orden de derecho publico Europeo fundado en derechos humanos.

4. DESAFIOS PARA LA EMERGENCIA DE UN NUEVO DERECHO PÚBLICO EUROPEO BASADO EN DERECHOS HUMANOS

De cierta manera es por su éxito enorme, que el sistema Europeo de protección de derechos humanos está expuesto a esos desafios.

4.1. El TEDH: *victima de su propio éxito?*

Primeramente, el TEDH ha sido tan exitoso y bien aceptado, que el numero de demandas individuales amenaza su papel como guardian del orden internacional. Solamente en 2012 se interpusieron más que 65.000 nuevos recursos; si bien sólo una pequeña proporción es susceptible de ser admitida. De todos modos, ello no deja de ser el fiel reflejo de que cada vez un mayor número de personas son conocedoras de la existencia del Tribunal Europeo y de su disponibilidad para defender sus derechos. Resulta en un “case load” que el TEDH no puede bien manejar. En 2012, el backlog de casos estaba con 128,000 casos. El número de casos ha conducido a que algunos procedimientos duren 4 e incluso más años. El Tribunal Europeo, asi, ha sido nominado “victima de su propio éxito”, al punto que amenaza su papel como guardian efectivo del orden Europeo.

4.2. Problemas estructurales y casos repetitivos indicando una falta de ejecución

Otro desafío, estrechamente vinculado, es que muchas demandas que llegan a la Corte tratan de problemas estructurales. De hecho, más de 60 por ciento de supuestos se relacionan con violaciones repetitivas de problemas sistémicos, no rectificadas tras una primera sentencia condenatoria. Tales problemas incluyen, por ejemplo, la duración de procedimientos domésticos (“length of proceedings”); la falta de ejecución de decisiones de tribunales nacionales/domésticos; o las condiciones de detención en las prisiones. Eso sobre todo en países como Rusia, Turquía o Ukraine.

Visto de otra perspectiva, los casos repetitivos indican la falta de ejecución de algunas sentencias del TEDH. Conciernen, sobre todo, las categorías de problemas complejos/estructurales antes mencionados (como la duración de procedimientos domésticos delante tribunales; condiciones en prisiones o también esquemas de restitución de bienes expropiados por los regímenes antes comunistas) donde hay una falta de cumplimiento o casos de mal cumplimiento. También esos casos donde no hay ejecución efectiva de sentencias ponen en riesgo el nuevo derecho público Europeo basado en derechos humanos y el Tribunal como su guardián. Por lo contrario, en lo que concierne el pagamiento de la “satisfacción justa” a las víctimas, estados generalmente cumplen bien (81% en 2011 según los estadísticas del Comité de Ministros (que supervisan la ejecución de las sentencias)).

4.3. Desafíos políticos: el retorno al nacional en algunos países

Finalmente, asistimos también a desafíos más bien políticos. Observamos un retorno al nacional en algunos países. Tal vez el caso más marcado es Gran Bretaña, donde el parlamento amenazó de denunciar a la CEDH. Rechazan abiertamente al papel del TEDH como guardian del orden de derecho público fundado en los derechos humanos. Esa posición se entiende, entre otros, en la luz de la interpretación dinámica y la jurisprudencia extensa, que el TEDH adoptó en algunos casos.¹

¹ Cf Lord Hoffmann “**The Universality of Human Rights**” Judicial Studies Board Annual Lecture 19 March 2009: “The proposition that the Convention is a “living instrument” is the banner under which the Strasbourg court has assumed power to legislate what they consider to be required by “European public order”. I would entirely accept that the practical expression of concepts employed in a treaty or constitutional document may change. To take a common example, the practical application of the concept of a cruel punishment may not be the same today as it was even 50 years ago. But that does not entitle a judicial body to introduce wholly new concepts, such as the protection of the environment, into an international treaty which makes no mention of them, simply because it would be more in accordance with the spirit of the times. It cannot be right that the balance between freedom of the press and privacy should be decided by a Slovenian judge saying of a decision of the German Constitutional Court — “I believe that the courts have to some extent and under American influence made a fetish of the freedom of the press...It is time that the pendulum swung back to a different kind of balance between what is private and secluded and what is public and unshielded.”?18

4.4. *Appreciación de los desafíos*

En suma, el nuevo orden público basado en derechos humanos encuentra importantes desafíos que vienen del “caseload” delante el TEDH, limitando su eficacia; de casos repetitivos, mostrando una falta de ejecución de/cumplimiento con sentencias sobre todo en lo que concierne problemas estructurales y complejos; y retorno al nacional en algunos países como Gran Bretaña. Eso amenaza/diminuye el papel del TEDH como guardian del nuevo orden público Europeo.

5. SOLUCIONES: HACIA EL SUPRANACIONAL?

Los desafíos antes mencionados han sido tomados en cuenta en Strasbourg. Las “respuestas”, como voy a mostrar, tienen un rasgo de supranacionalidad (de hecho) sobre todo en lo que concierne la ejecución y se basan en un espíritu de diálogo con instituciones nacionales.

5.1. *Soluciones del Protocolo n° 14*

Primeramente, en el Protocolo No 14 (que entró en vigor en Junio 2010) hubo intentos de abordar el problema del “caseload”. Por ejemplo, hay un “streamlining” en los procedimientos, reduciendo el número de los jueces necesarios para deliberación. [de 3 a 1 en ciertos casos de admisibilidad; de 7 a 5 en la resolución de las cuestiones de fondo]. Por otro lado, los supuestos de inadmisibilidad de las demandas por parte de la Corte han sido aumentados. En la actualidad puede rechazar, *ab limine*, supuestos en los que el individuo no ha sufrido una “desventaja sustancial”. Aunque si bien es cierto que ello reduce el número de casos, no es suficiente para solucionar el problema y reducir la cantidad de supuestos planteados ante la Corte.

Parece inevitable de tener que devolver los asuntos a los países del origen que persisten en el incumplimiento de sus obligaciones. Al nivel institucional el Protocolo No 14 introdujo la nueva competencia del Comité de Ministros de devolver/llevar casos de incumplimiento a la corte. Eso es un paso en la buena dirección, como contribuye una eficiente ejecución de sus sentencias.

5.2. *Las sentencias piloto*

Las resoluciones del TEDH en cuanto a las medidas a adoptar en caso de violaciones por parte de los estados son tal vez aún más ilustrativos por el enfoque sobre la ejecución a nivel nacional. Comparado con la Corte Interamericana, el TEDH ha sido tradicionalmente bastante prudente y medido. Solamente estableció violaciones de la Convención, sin dictar en detalle las medidas que los estados tenían que adoptar; lo máximo era una condena a una compensación monetaria.

Recientemente, no obstante, el TEDH empezó a señalar mucho más claramente qué medidas deben ser adoptadas por los Estados. Por ejemplo, dispuso que los

Estados deben reabrir procedimientos jurídicos, revisar leyes, dejar libres a personas detenidas ilegalmente, o restituir propiedad. También se observa que el TEDH ha empezado a ordenar o recomendar remedios que penetran a fondo en la facultad legislativa de los Estados nacionales.

Sobre todo las sentencias piloto van lejos. Los “pilot judgment proceedings” son importantes para abordar el supuesto de los casos repetitivos donde hay una falta de ejecución. Aquí, el Tribunal Europeo identifica un mal funcionamiento en el ámbito nacional y aconseja al estado qué debe hacer para cambiarlo. Al mismo tiempo no se proceden más los casos que conciernan a ese problema en el “docket” del Tribunal. La rationale detrás: Problemas estructurales han de ser resueltos a nivel nacional, reduciéndose en número de casos por la Corte, al no tener que resolver supuestos repetitivos. Al mismo tiempo, el Tribunal Europea “ayuda” a autoridades nacionales, como indica de manera muy clara que hay de hacer. Las “sentencias piloto” están también bajo supervisión elevada del Comité de Ministros siendo dado prioridad en la ejecución.

No hay muchas sentencias piloto hasta ahora, menos que 20 desde el primero caso en 2004 (*Broniowski v Poland*); pero el número está creciendo (por ejemplo ya hay 7 en 2012). En cuanto a materias, sentencias piloto llevan sobre importantes problemas estructurales, como el mal funcionamiento del sistema de prisiones (Rusia; Italia – overcrowding); la falta de ejecución de decisiones de tribunales domésticos o la falta de un remedio efectivo (Rusia, Ukraine); la duración de procedimientos domésticos (Grecia, Turquía); o la protección de la propiedad en el luz de expropiaciones en países excomunistas (Polonia (restitución/compensación por expropiaciones después de WWII; Rumania (por ex comunistas), BiH). Visto desde otra perspectiva, sentencias piloto llevan un rasgo del supranacionalidad de hecho, con el TEDH empujando a la ejecución de la sentencia en diálogo con el estado.

5.3. Asistencia técnica durante la ejecución

Lo que es más, hay aun mayor ayuda por autoridades nacionales durante la ejecución en el cuadro de “targeted cooperation and assistance”. Esa asistencia se aplica sobre todo en caso de problemas estructurales con un número elevado de casos repetitivos, como la non-ejecución de decisiones de tribunales domésticos; la duración de procedimientos domésticos; y condiciones en prisiones. Hay proyectos en Rusia, Ukraine, Serbia, Albania, Azerbaijan entre otros que reciben también ayuda financiera del “Human Rights Trust Fund”. Parece ideal para ayudar a países de manera constructiva de remediar los problemas encontrados. Un aporte supranacional visto desde el resultado.

5.4. Principio de subsidiariedad del Protocolo nº 15

En cuanto al “retorno al nacional” que fue a observar en algunos países como Gran Bretaña, hay ciertas soluciones presentadas en el Protocolo No 15. De hecho, en el Preamble del Protocolo 15 hay una afirmación del margen de apreciación nacional de

los estados, basado en el principio de la subsidiaridad. Fue controvertido, sobre todo visto el espíritu de la Conferencia en Brighton. No obstante, de manera general, parece razonable. El TEDH es el guardian ultimo del orden publico de derechos humanos en Europa, pero tiene que respetar diferencias locales/regionales y mantener un cierto pluralismo de enfoques, a lo que sirve el margen de apreciación de los estados. Un cierto “*self-restraint*” por parte del Tribunal va a reducir también el número de sus casos (“*case load*”).

De todas maneras, las distintas medidas adoptadas parecen exitosas en cuanto a la reducción del “*case load*”: En 2012 el TEDH logró por la primera vez de reducir el backlog en su casos de 151,600 a 128,100.² Eso, sobre todo, gracias a un enfoque en la ejecución de sentencias a nivel nacional/por parte de los estados que tiene rasgos de supranacionalidad.

6. EVALUACIÓN FINAL: RASGOS DE UN NUEVO DERECHO PÚBLICO BASADO EN DERECHOS HUMANOS

En suma, el sistema de protección Europeo de derechos humanos se ha mucho desarrollado desde sus inicios en los años 1950. Así que, 6 décadas más tarde, se muestran ciertos rasgos caracterizando el nuevo derecho publico Europeo basado en derechos humanos. A mi parecer son los siguientes: Hay un fuerte componente/elemento internacional, con estándares materiales de derechos humanos elevados y efectivos mecanismos de control. Hay, también, rasgos de una supranacionalidad de hecho, sobre todo cuando el TEDH indica a estados como tienen que cumplir con sus sentencias; y en la ayuda técnica para estados durante la ejecución.

Talvez lo más importante es el énfasis consistente sobre el buen funcionamiento del sistema nacional. Es así que uno puede entender el reciente enfoque adoptado por el TEDH en relación con el derecho a un recurso efectivo a nivel nacional (Art 13 CEDH), derecho que durante mucho tiempo había sido casi olvidado. Mucho más lejos aún va el “draft” Protocolo No 16, que introduce la competencia de jueces nacionales de demandar “*advisory opinions*”/opiniones consultativas” del TEDH antes de tomar una decisión final. (Comparable a los “*preliminary rulings*” del CEJ). Significativamente, en el preambulo del Protocolo No 16 también hay una explícita referencia al dialogo judicial.

Así que podemos concluir que todos, el internacional, el nacional y el supranacional, juegan un papel importante para la emergencia del nuevo derecho publico Europeo basado en derechos humanos. Se complementan en un contexto de dialogo judicial. A mi parecer, es esa interrelación/interacción que es el rasgo más característico del nuevo derecho publico del siglo XXI.

² 87,879 applications were disposed of judicially, an increase of 68% in relation to 2011 (52,188). The number of cases disposed of therefore exceeded those allocated by approximately 22,700 (i.e. a monthly surplus of almost 1,900). As a result, and for the first time since 1998, the stock of allocated applications pending before the Court decreased over the year, by 16% from 151,600 to 128,100.